

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE CALI

Juzgado procedencia 35 civil municipal de Cali

Ciudad

REF. Proceso Ejecutivo

Demandante. Guillermo Quintero Agudelo

Demandados. Inversiones y Servicios CASCA S.A.S

Radicación 2016 -00282

312
3/5

JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.934.350 de Cali, y con la tarjeta profesional No 276.352 del C.S.J, **obrando en calidad de apoderado de la SOCIEDAD INVERSIONES & SERVICIOS CASCA S.A.S, identificada con Nit No 900333167-5**, por medio del presente escrito estando dentro del término de ley presento recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto No 990 del 3 de marzo de 2020 de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS

1. El demandado solicito la prejudicialidad del proceso de la referencia
2. El juzgado mediante auto No 990 indica que la suspensión del proceso no está llamado a prosperar, pues si bien existe una constancia de una denuncia, dicho documento no es óbice para que se acceda a la suspensión, pues claramente la constancia indica que se encuentra en etapa de indagación, pendiente de realizar labores investigativas para esclarecer los hechos denunciados, por ende lo que implica que hasta aquí actuado goza de una presunción de legalidad.
3. Indica el despacho que no existe prueba si quiera sumaria de que la misma se encuentra en curso, es decir, que obre AUTO DISPONIENDO LA RESPECTIVA AUDIENCIA PRELIMINAR, o que demuestre un avance significativo en el caso.
4. El despacho sustenta su teoría en el artículo 161 del C.G.P. donde se precisa el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo.
5. El despacho negó recurso de apelación por cuanto la cuantía de ese asunto no era susceptible de acudir a doble instancia por ser un trámite de única por ende niega el recurso.

SUSTENTACION

1. El despacho niega la prejudicialidad solicitada por cuanto indica que el proceso está en etapa de indagación, por ende le indico que estamos frente a

una denuncia penal y que existen pruebas físicas que están en indagación pero que crea dudas razonables sobre el título materia de esta Litis, tanto es así que el señor JESUS CASTAÑO, está confesando y aceptando que el título lo firmo el en blanco y que no dio autorización alguna para que llenara el pagare prueba de ello es que en el expediente no existe prueba alguna que indique que el señor JESUS CATYASÑO haya autorizado como representante legal de la sociedad demandada para que el demandante llenara los espacios en blanco tal como lo ordena la norma.

2. En su teoría el despacho se sustentó en el artículo 161 del C.G.P. Pues esta normatividad habla de un proceso declarativo, pro nunca habla de una investigación penal por ende para el sentir de este profesional y con respeto indico que habría un vacío en la sustentación del juzgado por cuanto la norma no esclarece o no determina cuando existe denuncia penal.
3. El juzgador negó el recurso de apelación propuesto por este profesional manifestando que estábamos frente a un trámite de única instancia y que no era susceptible de apelación, le indicó al despacho que la cuantía del proceso es de 50 millones de pesos por ende

Artículo 25 C.G.P Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Salario mínimo año

2016 mínimo \$689.454 * 40 (\$27.578.160).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

De acuerdo a este articulado el proceso de la referencia es de menor cuantía por cuanto los títulos suman \$50.000.000 millones de pesos por ende si es susceptible de apelación

4. Por otro lado el despacho le endilga a mi protegido el no presentar a tiempo sus respectivos excepciones o solicitud de suspensión pues le indico al despacho que solo se conoció la denuncia de fiscalía en el año 2019, por ende no habría manera de como solicitar la prejudicialidad por ende reitero que A raíz de la denuncia penal presentada por el señor **JESUS CASTAÑO HERNANDEZ**, que se identifica con la cedula de ciudadanía No 14.446.515, quien es la persona que aparece firmando los pagarés bases de esta acción, se debe decretar la prejudicialidad del proceso ejecutivo de la referencia por cuanto se está investigando penalmente el supuesto fraude del título pagare numero 79014265 por valor de \$49.000.000 de pesos, título que es base de la ejecución, de acuerdo a las sentencias C-245/93, agrega: "No se puede

cuestionar entonces el deber que le impone la ley al juez de ordenar la cancelación de los registros espurios, simplemente por ser una función que tradicionalmente cumplía el juez civil en el correspondiente proceso de nulidad del acto jurídico vertido en el documento adulterado, ya que en razón del principio de la unidad de jurisdicción al juez penal se extiende la competencia para decidir sobre cuestiones civiles vinculadas con el hecho punible y por tanto complementarias con la defensa jurídica y social del crimen." Aceptar la pretensión del actor de anonadar la integridad del precepto acusado, implicaría reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de aquellos derechos que la Constitución denomina 'adquiridos con justo título' y que deben ser protegidos por la ley aun en detrimento de los derechos del legítimo titular, de los que pretendió despojarlo el autor del hecho criminal". Y más adelante añadió: "Tal decisión sólo puede adoptarse una vez que se haya dado oportunidad a los poseedores o adquirentes de buena fé de los bienes objeto del delito y sujetos a registro, de hacer valer sus derechos en el proceso penal." (M.P. Dr. Jairo Duque Pérez). "Y remata la sentencia C-245/93: En concepto de la Corte Constitucional, la demostración de la tipicidad del hecho punible significa que esta situación jurídica le atribuye al funcionario judicial razón suficiente para enervar los efectos jurídicos del título y del registro y lo habilita para ordenar su cancelación, en los términos que el título establece la disposición acusada; se trata de impedir viciado genere una cadena de defraudaciones a la ley y a los derechos de los demás que actúan de buena fe y a los de la sociedad, que exigen que sea intachable la oponibilidad de los títulos y la de los actos emanados de la función pública registral. Es este el ámbito propio y específico de una decisión judicial anticipada que persigue la preservación del derecho de propiedad y la garantía de la seguridad jurídica."

Art. 154. Ley 600 de 2000 Cuando iniciado un proceso penal y el fallo que se deba dictar en él, haya de influir necesariamente en la decisión dentro de un proceso de la jurisdicción ordinaria de especialidad diferente a la penal, lo comunicará al juez que conoce de este, quien podrá decretar la suspensión, por el término legal que corresponda o hasta la ejecutoria de la providencia que ponga fin a la actuación procesal penal.

PRETENSION

1. Solicito al despacho reponga el auto No 990 del 3 de marzo de 2020 y notificado en el estado No 34 del 5 de marzo de 2020 y en su lugar se decrete la prejudicialidad del proceso de la referencia y si es negado la prejudicialidad solicito se conceda la apelación antes solicitada.
2. Si no se repone el auto solicito se envíe al superior por medio de recurso de queja y que mediante auto conceda el recurso de apelación que negó el aquo.

Cordialmente,


JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO
 C.C. 16.934.350 DE CALI
 T.P. 276.352 DEL C.S.J

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE CALI

Juzgado procedencia 35 civil municipal de Cali

Ciudad

REF. Proceso Ejecutivo

Demandante. Guillermo Quintero Agudelo

Demandados. Inversiones y Servicios CASCA S.A.S

Radicación 2016 -00282

315
2 FUS

JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.934.350 de Cali, y con la tarjeta profesional No 276.352 del C.S.J, **obrando en calidad de apoderado de la SOCIEDAD INVERSIONES & SERVICIOS CASCA S.A.S, identificada con Nit No 900333167-5**, por medio del presente escrito estando dentro del término de ley presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No 31 del 3 de marzo de 2020 y notificado en el estado No 34 del 5 de marzo de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS

1. El despacho mediante auto resolvió señalar fecha y hora para rematar el bien identificado con matrícula inmobiliaria 370-610967
2. El despacho realizo el aviso de remate consagrado en el artículo 450 del C.G.P

SUSTENTACION

El despacho omitió que existen providencias sin ejecutoria tal como lo indica el artículo 448 del C.G.P parágrafo 2 Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, **NO SE FIJARÁ FECHA PARA EL REMATE DE LOS BIENES COMPRENDIDOS EN ELLOS, SINO UNA VEZ SEAN RESUELTOS**. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, por cuanto tanto la solicitud de prejudicialidad como la solicitud de nulidad fueron resueltas no están ejecutoriadas la decisiones y está vulnerando el derecho de defensa que le asiste a mi protegido consagrado en el artículo 29 la constitución nacional de Colombia pues este profesional está haciendo uso del derecho de defensa que le asiste a mi cliente y presento los respectivos recursos, por ende el despacho no puede programar fechas sin antes quedar ejecutoriadas los recursos que presento el suscrito,

PRETENSION

1. Solicito al despacho que reponga el auto No 31 del 3 de marzo de 2020 y lo deje sin efecto alguno.
2. Si la decisión no se repone solicito se envíe en apelación al superior.

Cordialmente,



JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO

C.C. 16.934.350 DE CALI

T.P. 276.352 DEL C.S.J

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE CALI

Juzgado procedencia 35 civil municipal de Cali

Ciudad

REF. Proceso Ejecutivo

Demandante. Guillermo Quintero Agudelo

Demandados. Inversiones y Servicios CASCA S.A.S

Radicación 2016 -00282

317
S
2715

JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.934.350 de Cali, y con la tarjeta profesional No 276.352 del C.S.J, **obrando en calidad de apoderado de la SOCIEDAD INVERSIONES & SERVICIOS CASCA S.A.S, identificada con Nit No 900333167-5**, por medio del presente escrito estando dentro del término de ley presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No 1009 del 3 de marzo de 2020 y notificado en el estado No 34 del 5 de marzo de 2020 de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS

1. Se presentó nulidad por falta de legitimación en la cusa por pasiva
2. El despacho mediante auto negó la nulidad sustentándola en que la parte demandada fue notificada a plenitud.
3. Que el demandado no cumple con los requisitos para alegar la nulidad pues conto con la oportunidad procesal para alegar cualquier irregularidad sobreviniente en el proceso.

SUSTENTACION

1. No se puede endilgar o recaer sobre mi protegido acciones que en el tiempo de contestación del ejecutivo no existían por cuanto la denuncia penal fue propuesta en el año 2019, por el señor JESUS CASTAÑO, quien fue representante legal de la firma que represento, en el tiempo que el firmo los pagarés uno a nombre de la empresa por valor de un millón de pesos y el otro a nombre de el mismo por valor de cuarenta y nueve millones de pesos, pues el despacho está haciendo caso omiso a la denuncia penal presentada por el señor JESUS CASTAÑO, ESTE QUE ESTA ACEPTANDO Y RATIFICANDO QUE EL FIRMO EL PAGARE DE 49.000.000 DE PESOS A NOMBRE DE EL, mas nunca realizo el negocio jurídico a nombre de la empresa demandada, por ende estamos frente a una nulidad que en el tiempo se mantiene por cuanto el señor JESUS CASTAÑO debía ser parte de este como demandado por el título valor pagare de \$49.000.000 de pesos, y en este proceso se lo endilgan a mi representado.
2. Es tanto que el señor JESUS CASTAÑO, debe estar como parte en el proceso pues la parte demandante está confesando en el escrito de contestación de la

nulidad que el señor JOSE JÉSUS CASTAÑO, fue el que firmo los pagarés y es el responsable de todos los bienes es tanto así que solicita el interrogatorio de parte al señor **JESUS CASTAÑO**, pues si se observa solo los interrogatorios se solicitan a las partes del proceso por ende el demandante considera al señor **JESUS CASTAÑO COMO PARTE DE ESTE PROCESO**, consideración que comparte este profesional pues está muy claro que este señor debe ser parte del proceso.

3. No se entiende la decisión del despacho por cuanto es de interés de las partes que el señor JESUS CASTAÑO, sea parte en este proceso y sea interrogado en este proceso tal como lo solicita la parte demandante, por ende el despacho no debe de ir en contravía de la decisión de las partes en que el señor JESUS CASTAÑO, sea parte en el proceso.
4. El despacho está vulnerando el artículo 228 de la C.N por cuanto no debe basarse a los extremos en lo procesal por cuanto lo sustancial es conocer la verdad del pagare que se encuentra en investigación en la fiscalía.

PRETENSION

1. Solicito al despacho que reponga el auto No 1009 del 3 de marzo de 2020 y en su lugar conceda la nulidad solicitada.
2. Si no se repone el auto antes mencionado solicito que se envíe en apelación al superior.

Cordialmente,



JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO
C.C. 16.934.350 DE CALI
T.P. 276.352 DEL C.S.J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

319
SIGCMA

**LA OFICINA DE APOYO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI:**

De conformidad con el artículo 318 y en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

CONSTANCIA. 12 de Marzo de 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 031.**

El Secretario,

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**
CARLOS EDUARDO SILEY CANO

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

320

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en atención a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, a nivel global se suspendieron los términos Judiciales desde el 16 marzo de 2020, atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, así como el acuerdo **PCSJA20-11556** del 22 de mayo de 2020 emitidos por la presidencia del C. S. de la Judicatura; sin embargo, éste último, establece algunas **Excepciones a la suspensión de términos en materia civil**, a partir del 25 de mayo inclusive. Es pertinente indicar que tanto los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, como sus Oficinas de apoyo se encuentran cerrados al Público en general hasta la fecha.

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2020.-

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

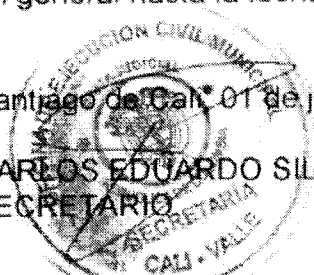
SIGCMA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en atención a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, a nivel global se suspendieron los términos Judiciales desde el 16 marzo de 2020, atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, así como el acuerdo **PCSJA20-11556** del 22 de mayo de 2020 emitidos por la presidencia del C. S. de la Judicatura; sin embargo, éste último, establece algunas **Excepciones a la suspensión de términos en materia civil**, a partir del 25 de mayo inclusive. En este sentido y dando aplicación al principio de publicidad, esta oficina de apoyo publicará los traslados de la liquidación del crédito con sus respectivos anexos en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co. Es pertinente indicar que tanto los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, como sus Oficinas de apoyo se encuentran cerrados al Público en general hasta la fecha.

Santiago de Cali, 01 de junio de 2020.-

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



13-22

Señor:

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

RADICACION: 76001400303520160028200

DEMANDANTE: GUILLERMO QUINTERO AGUDELO

DEMANDADOS: INVERSIONES & SERVICIOS CASCA S.A.S., INVERCASCA S.A.S.

3227
Florencia

RENED CARDOZO DE AMPUDIA, en mi condición de apoderada de la parte actora me pronuncio sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación e igualmente el de queja presentado por el abogado de la parte demandada donde alega como principal causa relacionado con la cuantía, para lo cual me pronuncio al respecto así:

1. No procede el recurso de apelación en la decisión tomada por su Despacho al resolverlas peticiones de nulidad y de prejudicialidad propuesta por el abogado de la parte demandada contra la Sentencia o actuaciones surgidas por su Despacho en la ejecución de la misma porque conforme al Art. 338 del C.G.P. Inciso primero, no procede ese recurso de apelación cuando se trate de pretensiones económicas, y la modalidad del proceso, es un proceso ejecutivo para pagar un dinero prestado con hipoteca de cuantía indeterminada cuyo capital es de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000) concluyendo conforme a los mil salarios mínimos legales vigentes de que habla esta norma desde el momento que se firmaron los pagarés con un plazo de un año el salario mínimo legal fue de \$616.000 que al multiplicarlos por mil da un resultado de SESENTA Y UN MIL SESISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$61.600.000) y lógicamente hasta la fecha ha ido aumentando este valor, en consecuencia no puede concederle recurso de apelación y el de reposición se debe resolver de plano y mucho menos tiene recurso de queja.
2. Las actuaciones realizadas por el apoderado de la familia Castaño no solo en este proceso sino en el que cursa actualmente en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali bajo radicación: 79001310301520160023700 con tutela ante la Corte Suprema de Justicia, son actos de mala fe que puede configurarse en un delito penal para apoderarse de unas sumas de dinero que toda la familia disfrutó, siendo la cabeza el señor José Jesús Castaño quien asistía con sus hijos y el abogado a todas las audiencias practicadas, proceso que abandonaron no asistiendo a las audiencias programadas perdiendo así la oportunidad de interponer el recurso de reposición o los incidentes a que pudieran llegar probados conforme a la ley; además se cumplieron con todas las etapas procesales y en ningún momento se violó el debido proceso, se trató de llegar a un arreglo con el señor JOSE JESUS CASTAÑO y sus hijos para pagar las dos obligaciones claras, expresas y exigibles. Se cumplieron todas las propuestas que ellos mismos proponían y digo ellos porque asistieron inicialmente hasta su renuncia con el abogado JHON JAIRO HERRERA GIL, el señor JOSE JESUS CASTAÑO, EDUARDO Y LILIANA CASTAÑO CARDONA, se aplazaron los procesos ante un pago que iba a efectuar, y que precisamente cancelaron una parte sobre este proceso de CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000) en dos cuotas.

En todo el proceso se observa son dilaciones innecesarias con el objeto de no cancelar lo que le adeudan a mi mandante que presto esos dineros de su señor padre para el sostenimiento de esta persona que se encuentra postrada por una

enfermedad degenerativa, lo cual obran injustamente la parte demandada y su conglomerado familiar después de que disfrutaron el dinero y la justicia debe ser equitativa, justa y lo justo es el que debe tiene que pagar.

Después de la sentencia se llamó a estar personas a una conciliación para acordar los pagos, no asistieron, fue fracasada. En los mismos Juzgados se llegó acordar una rebaja de esos dos procesos de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE, lo que no cumplieron sino en lo que ya mencioné habían abonado.

Actualmente el otro proceso se encuentra con una acción de tutela donde además de ser una sentencia de segunda instancia ilegal pretenden además de los NOVENTA MILLONES de capital cobrar una suma considerable de perjuicios.

Son tantos los actos irregulares que se han cometido por parte de esta familia y sus apoderados que el señor JOSE JESUS CASTAÑO cuando lo visitamos a finales del año 2018 después de haberlo visitado en la casa de la familia CASTAÑO recibí una llamada de este mismo señor quien me dijo: *"Doctora el abogado le entregó un dinero que le mande"*; no dijo cual abogado, yo le conteste: *"yo únicamente recibo dinero de mis clientes no soy torcida o con autorización de ellos como abono a lo adeudado"*, el señor colgó y le comuniqué a la familia Quintero.

La hipoteca abierta de cuantía indeterminada y con un (1) año de plazo, 13 de junio del año 2014-2015, artículo 6 de la escritura No. 0577 del 13 de junio 2014 notaria 16 de Cali, está dando el plazo para llenar los títulos valores están contemplados en dicha escritura, si he solicitado interrogatorio al señor JOSE JESUS CASTAÑO es para aclarar sobre lo realmente ocurrido y en caso de que mienta tomar las decisiones pertinentes, sin ninguna justificación legal procedieron a instaurar una demanda penal sin fundamento, pues ni siquiera tuvo en cuenta el art. 621 del Código de Comercio que menciona dos requisitos y que precisamente cuando se crearon fueron firmados, además de estos requisitos tenía que tenerse en cuenta los del art. 671 y lo del art. 709 cuyos principales requisitos que están allí contemplados cuando se tratan de un pagaré no se varió el plazo porque este está contemplado en la hipoteca, está probado que recibieron los CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE y que no hubo tasa de usura y agrego que además de ellos haber solicitado el perito no colaboraron para que el pudiera rendir este experticio.

Además, colocaron una denuncia penal por fraude cuando este no existe y hasta la fecha ni siquiera ha sido citado u visitado por un investigador el señor GUILLERMO QUINTERO AGUDELO.

Como puede observarse las actuaciones realizadas dentro de este proceso cuyo expediente habla han sido de mala fe por toda la familia CASTAÑO desde que contestaron las dos demandas que afectan esta familia asegurando en ambos procesos que pagaban con usura, situación aclarada con el perito que inversiones Casca S.A.S. solicito y a quien aún no le han pagado sus honorarios.

Para no repetir los mismos argumentos tengan en cuenta lo que expuse en julio 31 del 2019 y septiembre 5 del año 2019.

Aclaro que el apartamento se encuentra rentado y la secuestre no ha rendido ningún informe, por lo tanto, se debe llamar a rendir cuentas.

Dejo en esta forma presentada las argumentaciones en relación con lo presentado por el abogado de la parte demandada.

ANEXOS

Anexo lo presentado en traslado de la solicitud de nulidad y de prejudicialidad, estado de la Tutela Sala de Casación Civil.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 61N No. 3AN-80 apto 102, Bloque 3, Unidad Residencial Balcones de Cataluña, Barrio la Flora de Cali, tel 3456779, cel: 3105165163, email: rened20@hotmail.com.

Atentamente,


RENE CARDOSO DE AMPUDIA
C.C.No.38.982.401 de Cali

T. P. No. 57974 del C.S.J.

327

Santiago de Cali, Septiembre 5 de 2.019

SEP 5 '19 03:58

Señora

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SANTIAGO DE CALI
E.S.D.

RECIBIDO

Hand 5 F

RAD: 035-2016-00282

**REF: GUILLERMO QUINTERO AGUDELO CONTRA INVERSIONES & SERVICIOS
CASCA SAS. SIGLA: INVERCASCA SAS.**

Dentro del término legal que indica el Auto de Sustanciación No. 4452, notificado por Estado el día 3 de septiembre del 2019, me permito pronunciarme a la NULIDAD planteada por el representante legal de la sociedad INVERSIONES & SERVICIOS CASCA S.A.S. SIGLA: INVERCASCA S.A.S.- a través de su apoderado Joan Santiago Vidal Forero, el cual me permito pronunciarme así:

PRIMERO: El señor José Jesús Castaño Hernández se conoció en el medio del transporte con el señor Pedro Nel Quintero y su hijo Guillermo Quintero Agudelo. Siempre se le prestó dinero para solucionar problemas de su familia y de su empresa, porque a través del medio del transporte es que él solucionaba todo problema, los bienes aparentemente aparecen a nombre de sus hijos y su esposa, quienes no pueden probar su solvencia económica para comprar cualquier bien, es decir, hay una simulación. Todos viven en la misma residencia que ocupa el señor José Jesús Castaño Hernández.

Cuando el abogado de confianza de esa familia doctor Jhon Jairo Herrera Gil les renunció, abandonaron este y otro proceso, sin presentar ninguna clase de recursos, pero ahí fue donde empezaron con otras artimañas de la cual se deduce la mala fé que traerá como consecuencia que el señor Guillermo Quintero Agudelo pierda lo prestado. Además visité a esta familia en varias oportunidades rebajándoles los intereses y el señor José Jesús Castaño Hernández, manifestó: **" Yo ya decidí que Liliana entregue la buseta", para pagar ese crédito porque lo que se debe se gastó en la familia y además esa buseta es mía "** y le dijo a su esposa que le dijera a su hija dijo otras cosas pero no cumplió y en cuanto al apartamento objeto de este asunto manifestó con este proceso no hay ningún problema se puso en venta para cancelar el resto, ya abonamos 14 millones de pesos y tampoco cumplió.

El señor Castaño Hernández es el que le hace frente a todos los negocios de su familia, sus hijos no deciden en nada, es decir éstos simulan ser dueños de determinadas cosas. Por tal motivo es que él se siente con derecho sobre esos bienes y los entrega en garantía porque a la final él es quien responde por todos. Y repito el señor José Jesús Castaño fue quien firmó los documentos (pagarés e Hipoteca) amparándose en la sociedad Inversiones & Servicios Casca SAS. Sigla: Invercasca SAS.; sólo en estos momentos después de

terminados los procesos es que acuden ante la Justicia Penal y con otros actos fuera de tiempo como está sucediendo con este asunto y con el del Juzgado 15 Civil del Circuito, que se deduce, la única finalidad es NO PAGAR. Es decir, obran de mala fé donde ocurren diferentes delitos penales y civiles como el del enriquecimiento sin causa, el de simulación, falsa denuncia, etc.

SEGUNDO: Los intereses cancelados los realizaba el señor José Jesús Castaño Hernández con cheques de la sociedad o propios de él. Y cumplió hasta cierto período de tiempo, por lo cual al dejar de cancelar se demandaron a cada una de las garantías. Cuando ya se les notificó la demanda cambiaron de Gerente y contrataron los servicios de su abogado de confianza Jhon Jairo Herrera Gil, quien en el transcurso de los procesos conocía perfectamente todos los negocios que esta familia realizaba y entre todos decidían la suspensión del proceso, la forma como lo iban a pagar, solicitaron un perito porque en ambos procesos contestaban exactamente lo mismo y en esos acuerdos entre ellos cancelaron la suma de \$14.000.000.00. Así está probado.

Hasta aquí se concluye: La sociedad INVERSIONES & SERVICIOS CASCA S.A.S. SIGLA: INVERCASCA SAS es una sociedad familiar donde el que atiende y realiza todo tipo de negocios es el señor José Jesús Castaño Hernández, sea o no el representante legal porque es su familia la que está incluida en esa sociedad y él coloca a nombre de sus hijos y su esposa los bienes que consigue; pero en este caso él obró como Representante Legal de la sociedad y en ese momento lo era.

TERCERO: La hipoteca es abierta por \$1.000.000.00 para que los gastos no fueran tan altos; ese mismo día se elaboraron los dos Pagarés Nos 79014265 y 79014266; el señor José Jesús Castaño Hernández firmó como representante Legal de Inversiones & Servicios Casca SAS, sigla: Invercasca SAS, así se deduce en la escritura de hipoteca y de los dos Pagarés y como tal siguió actuando el gerente de la empresa reconociendo la hipoteca y la deuda. El abogado John Jairo Herrera Gil era el abogado de confianza del señor José Jesús Castaño Hernández y su familia y a través de este abogado se tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto y según las conversaciones que se tuvieron con el señor José Jesús Castaño Hernández y sus hijos Liliana Castaño Cardona y Eduardo Castaño Cardona quien es actualmente el representante legal de la sociedad INVERSIONES & SERVICIOS CASCA S.A.S. SIGLA: INVERCASCA SAS, todos aceptaban el préstamo que utilizaron todos porque fue para beneficio de toda la familia; tanto que cancelaron la suma catorce millones de pesos (\$14.000.000.00) del representante legal de la empresa señor Eduardo Castaño Cardona.

CUARTO: La causal de nulidad que se invoca se encuentra plasmada en el Artículo 133 #8, manifiesta lo siguiente: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma

establecida en este código", es decir, se habla de una providencia distinta del Auto admisorio de la demanda y es claro manifestar que es en el curso del proceso y este proceso terminó con la Sentencia 033 de julio 17 del 2018. En conclusión no procede porque se encuentra es en el estado de ejecución, y la notificación del admisorio de la demanda se realizó en forma legal y en todas las audiencias hacía presencia el señor José Jesús Castaño Hernández y otros parientes y él siempre era el que se reunía con sus hijos y acordaba con mi mandante y mi persona suspender las audiencias y proponer acuerdos de pago que sólo se cumplió en una mínima parte.

QUINTO: Conforme al Art. 784 del Código de Comercio el momento para interponer cualquier excepción que en este caso es la número 1 ya feneció, porque no la interpusieron en su oportunidad y precisamente porque hasta el Abogado sabía perfectamente todo lo relacionado con este negocio donde de todas formas tenían que pagar.

Conforme al Art. 132 del CGP que habla del control de legalidad ésta quedó subsanada en la audiencia inicial de que habla el Art. 372 del CGP, donde ninguna de las partes se pronunció al respecto, quedando listo el proceso para dictar Sentencia, asegurando así la sentencia definitiva. Además, no se trata de hechos nuevos para que se pretenda corregir en estos momentos una NULIDAD que quedó saneada conforme a este artículo 372 numeral 8 y que concretamente dice "Salvo que se trate de hechos nuevos no se podrá alegar en las etapas siguientes" y la causal de nulidad que invoca no son de hechos nuevos son hechos que estaban al presentar la demanda donde ya se encuentra perdida la oportunidad para proponerla y que toda la familia la aceptó incluyendo al representante legal y al actual.

Conforme al Art. 134 manifiesta de la oportunidad y trámite que únicamente se pueden alegar en cualquiera de las instancias antes de dictar sentencia o posteriormente si ocurren dentro de la Sentencia y esta Nulidad no fue originada por la Sentencia; tampoco interpusieron recursos y si pudo alegarse en su oportunidad; por lo tanto esa nulidad ya quedó saneada y ya no pueden alegarla y no beneficia a ninguno de los representantes legales anteriores o posteriores porque la deuda ya la reconocieron en la misma contestación de la demanda y porque son dineros que se consiguieron para beneficio de todos y donde repito se demuestra la mala fé.

Conforme al Art. 135 del CGP "No podrá alegar la NULIDAD quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla." En este caso Inversiones & Servicios Casca SAS- Sigla Invercasca SAS perdió la oportunidad sin proponer esa causal de nulidad y no puede alegarse la falta de notificación porque a la que se demandó fue a Inversiones & Servicios Casca SAS – Sigla: Invercasca SAS y el que se notificó del mandamiento ejecutivo fue el gerente actual señor Eduardo Castaño Cardona.

Conforme al Art. 136 del C.G.P. la NULIDAD se encuentra saneada conforme al numeral 1°, 2° y 3°.

SEXTO: Llama la atención que se refieran al Pagaré de \$49.000.000.00 y omitan el Pagaré de un millón de pesos, que únicamente por no pagar mas quedó la hipoteca se inició con un millón de pesos, pero tanto el pagaré de \$1.0000.000.00 y \$49.000.000.00 tienen números sucesivos, firmados el mismo día y en idénticas condiciones lo que indica que si es sobre el mismo préstamo, debía de haberse referido a los dos pagarés y no a uno solo. Como se puede deducir la totalidad de la deuda siempre las ha asumido Inversiones y Servicios Casca SAS sigla : Invercasca SAS; en mi concepto no puede prosperar esa nulidad.

PRUEBAS

De ser necesario solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- a) Las que se encuentran en el proceso principal y las posteriores.

INTERROGATORIO

Se llame a interrogatorio al señor José Jesús castaño para que declare sobre los prestamos realizados y el por qué da como garantía los bienes a nombre de sus hijos y sobre otros actos que se han nombrado.

Se solicite a interrogatorio de parte al señor Eduardo Castaño Cardona para que declare sobre los préstamos, en qué se gastaron y demás hechos relevantes, quien contrató el abogado, quien le pagó, que se presenten los libros de contabilidad donde aparezcan la consignación del arrendamiento del apartamento y demás asuntos relacionados con la sociedad.

Se solicite al representante legal de la sociedad para que presente el documento donde consten los socios de la empresa INVERSIONES & servicios CASCA SAS Sigla: Invercasca SAS, para probar que esta familia hace parte de esta sociedad.

OFICIOS

Se sirva Oficiar al representante legal de INVERSIONES Y SERVICIOS CASCA SAS para que allegue a su Despacho si la prueba de constitución de la Sociedad con sus socios e igualmente la contabilidad realizada durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016 donde deben figurar los ingresos, egresos entre ellos el del arrendamiento del inmueble hipotecado.

TESTIGOS:

Se llame a declarar al abogado JHON JAIRO HERRERA GIL, cuya dirección no se encuentra pero su número de celular es 312-2754420 y su correo electrónico

es: jjhgil@live.com.- para que manifieste durante cuánto tiempo le sirvió a la familia Castaño Cardona, ¿Por qué no interpuso esa excepción, si reconocían la deuda, el motivo de su renuncia entre otros.

A la señora Aida Astaíza Tulande que presencié varias reuniones y dos visitas realizadas a la residencia del señor José Jesús Castaño Hernández, para que relate lo sucedido con este asunto durante el proceso y después de éste, en la calle 44B #6-10 2° piso Tel. 4462932 – celular : 313-7951576. No tiene correo electrónico.

En conclusión es evidente que el señor JOSE JESUS CASTAÑO HERNANDEZ firmó la hipoteca y los dos pagarés por préstamos realizados a la sociedad que representaba en esa entonces. Y como tal cumplieron hasta que empezaron a atrasarse y la empresa siguió actuando como tal.

Señora Juez de todas maneras acepto lo que su señoría decida con su sabia sabiduría conforme a la ley de la cual usted es ampliamente conocedora.

Dejo en esta forma presentada mi inconformidad a la NULIDAD planteada.

Atentamente,


RENED CARDOZO DE AMPUDIA
C.C. #38.982.401 de Cali
T.P. # 57.974 del C.S.J.

330

JUL 31 '19 AM 9:34

2 Folio

OF. EJEC. CIVIL MPAL

Noviembre 9

Santiago de Cali, julio 30 de 2.019

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI
E.S.D.

RAD: 035-2016-00282

REF: GUILLERMO QUINTERO AGUDELO CONTRA INVERSIONES & SERVICIOS CASCA SAS.
SIGLA: INVERCASCASAS.

Obrando dentro del término de Ley, me permito pronunciarme en relación con el Auto #1391, notificado por Estado el día 29 de julio del 2019, así:

PRIMERO: A la solicitud de PREJUDICIALIDAD propuesta por el abogado Joan Santiago Vidal Forero, cuya pretensión es suspender la ejecución, teniendo como fundamento una denuncia penal presentada por el señor José Jesús Castaño contra el señor Guillermo Quintero Agudelo. En este caso ya no es proceso porque éste ya terminó mediante Sentencia 033 de julio 17 del 2018, y me explico en relación a la petición de PREJUDICIALIDAD:

1.- A LOS HECHOS.

PRIMERO: No procede, porque el proceso realizado en el Juzgado 35 Civil Municipal, tuvo todas las garantías procesales representadas por el abogado Jhon Jairo Gil, profesional de confianza del señor José Jesús Castaño y su familia, tanto que solicitaron un Perito contable y aclaró que no había tasa de usura, porque siempre han obrado de mala fé, lo que se concluye que no quieren pagar.

SEGUNDO: Estaban tan de acuerdo y se les dio suficiente plazo y hasta con rebaja de intereses no solo para arreglar este proceso sino el otro proceso que cursa en el Juzgado 15 Civil del Circuito, aceptaron la deuda, tanto que abonaron la suma de Catorce millones de pesos (\$14.000.000.00) mcte. Y como está probado en el expediente no cumplieron ninguno de los acuerdos y luego se han presentado engaños por parte del señor José Jesús Castaño que funge como jefe de esa familia y propietario de los bienes y lo que consigue es a favor de su familia.

TERCERO: Son actos de mala fé para prorrogar sin respaldo legal la ejecución que se tramita en este Juzgado y la denuncia penal presentada es una falsa denuncia porque se puede probar que hemos sido engañados en diferentes oportunidades y es injusto que hayan recibido un dinero oportunamente lo hubiesen disfrutado y pretendan perjudicar al que se los prestó con malas intenciones, utilizando falsedades.

2.- A LA PETICION:

No debe proceder tampoco la suspensión de la ejecución de la Sentencia #033 del 17 de julio del 2018 por ir contra la Ley y me explico:

1.-) En el desarrollo del proceso actuaron con su abogado de confianza, interponiendo oportunamente lo que la Ley les ofrece para su defensa e igualmente la solicitud de pruebas y nunca se refirieron a lo que ahora están manifestando; la oportunidad procesal si fue utilizada por la sociedad INVERSIONES & SERVICIOS CASCA S.A.S, SIGLA: INVERCASCASAS. Esa era la oportunidad para excepcionar sobre cualquier anomalía en los requisitos del Título Valor.

2.-) Conforme al Artículo 161 y 162 del Código General del Proceso ya terminó el proceso con su respectiva Sentencia y se encuentra en su Despacho para ejecutar y se debe continuar hasta el pago total de la obligación.

En conclusión solo se suspenderá un proceso antes de dictar Sentencia, así lo ordena el Art. 161 del Código General del Proceso.

ART: 161 Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la Sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. "Cuando la Sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción....."

2. "ART. 162 Decreto de la suspensión y sus efectos . Inc. 2: La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia....."

En consecuencia de lo anterior debe negarse la suspensión de la ejecución de la Sentencia #33 de julio 17 del 2.018 y continuar hasta el pago total de la obligación con el remate de sus bienes o con un pago total.

En cuanto a la modificación y liquidación del crédito realizada por su Despacho se ACEPTA íntegramente, es decir, no hay oposición a la misma.

Dejo en esta forma el pronunciamiento que a mi demandante y mi persona como su representante atañe el Auto 1391 del año 2019 emitido por su Despacho.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la calle 61N # 3AN-80 Apto 102 – Bloque 3 – celular 3105165163 email: rened20@hotmail.com

Atentamente,


RENED CARDOZO DE AMPUDIA
C.C. #38.982.401 de Cali
I.P. #57.974 del C.S.J.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001020300020200039700

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 13 de Marzo de 2020 - 02:20:30 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho			Ponente	
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL			Dr.LUIS ALONSO RICO PUERTA	
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Especial	Tutela	Sin Tipo de Recurso	Despacho	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)			Demandado(s)	
- GUILLERMO QUINTERO AGUDELO			- SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI	
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Feb 2020	IMPEDIMENTO	EL MAGISTRADO AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO MANIFIESTA IMPEDIMENTO			26 Feb 2020
25 Feb 2020	AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO EL EXPEDIENTE EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE ANTECEDE PROFERIDO POR EL DOCTOR ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.			25 Feb 2020
24 Feb 2020	IMPEDIMENTO	EL MAGISTRADO ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO MANIFIESTA IMPEDIMENTO			25 Feb 2020
21 Feb 2020	AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO EL EXPEDIENTE EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE ANTECEDE PROFERIDO POR EL DOCTOR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA			21 Feb 2020
20 Feb 2020	IMPEDIMENTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA			20 Feb 2020
19 Feb 2020	AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA EL EXPEDIENTE EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE ANTECEDE PROFERIDO POR EL DOCTOR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE			19 Feb 2020
18 Feb 2020	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	EL MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE MANIFIESTA QUE NO SE ENCUENTRA IMPEDIDO			19 Feb 2020
14 Feb 2020	AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO DEL DOCTOR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE EL EXPEDIENTE EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE ANTECEDE PROFERIDO POR EL DOCTOR ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.			14 Feb 2020
13 Feb 2020	AUTO QUE MANIFIESTA IMPEDIMENTO	MANIFESTACION DE IMPEDIEMNTO DEL MAGISTRADO ARIEL SALAZAR RAMIREZ			14 Feb 2020
12 Feb 2020	AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR ARIEL SALAZAR RAMÍREZ EL EXPEDIENTE EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE ANTECEDE PROFERIDO POR EL DOCTOR LUIS ALONSO RICO PUERTA			12 Feb 2020
11 Feb 2020	IMPEDIMENTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO LUIS ALONSO RICO PUERTA			11 Feb 2020
11 Feb 2020	AL DESPACHO POR REPARTO (1 INSTANCIA)	3 TRASLADOS 37, 1 CD, 36, 1 CD, 38, 1 CD	11 Feb 2020	24 Feb 2020	10 Feb 2020

123
9
Recorrido 332
05/04/20
A-SP

Santiago de Cali, enero 27 de 2020

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SANTIAGO DE CALI

E.S.D.

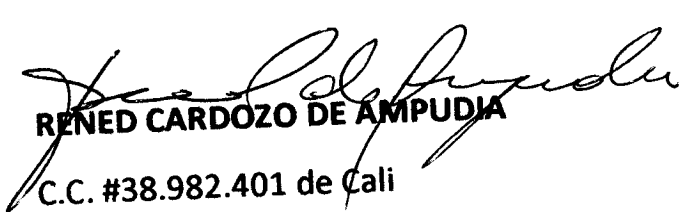
Dte. Guillermo Quintero Agudelo
Ddo. Inversiones y servicios cerca.

RAD: 035-2016-00282-00

Una vez solucionado lo relacionado a los honorarios del señor Perito Eduardo Sandoval, solicito a usted se sirva fijar fecha para el correspondiente remate, teniendo en cuenta que oportunamente se presentó la liquidación del crédito y el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado.

La solicitud anterior quedó suspendida por la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

Atentamente,


RENED CARDOZO DE AMPUDIA

C.C. #38.982.401 de Cali

T.P. #57.974 del C.S.J.

